

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-40-03-057-2019-00792-00.

Proceso: Ejecutivo para Efectividad de la Garantía Real de Inversiones Var Cal SAS contra Luis Hernando Montealegre Gutiérrez.

Procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, conforme con el numeral 2, artículo 278 del C.G.P., ya que concurren los presupuestos procesales y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

La sociedad Inversiones Var Cal SAS formulo demanda en contra del señor Luis Hernando Montealegre Gutiérrez, para que previo al trámite del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de menor cuantía se hiciera efectivo el derecho literal y autónomo contenido en los títulos valores que obran a su favor.

Como fundamento factico de sus pretensiones, rememora que el señor Luis Hernando Montealegre Gutiérrez suscribió tres pagarés, el N. 004 el 3 de marzo de 2015 por la suma de \$40.000.000, pagaré N. 005 el 24 de abril de 2015, por la suma de \$60.000.000 y el pagaré N. 006 el 4 de agosto de 2015 por la suma de \$20.000.000 con sus correspondientes cartas de instrucciones para llenar los espacios dejados sin diligenciar y a favor de la sociedad Inversiones Var Cal Ltda., pactándose intereses de plazo al máximo permitido por la ley, fluctuantes mes a mes; como garantía de su obligación constituyó hipoteca abierta de primer grado sobre el inmueble registrado con el folio matricula inmobiliaria No. 50C-1464098, mediante Escritura Publica No. 0915 del 31 de marzo de 2010, de la Notaria 5 del circulo de esta ciudad.

El deudor, antes de la presentación de la demanda hizo algunos abonos a cada una de las obligaciones que representa los pagarés, los cuales fueron imputados primero a intereses, liquidados en la forma como fueron pactados y luego capital, de donde se desprenden los saldos insolutos que se ejecutan.

La sociedad Inversiones Var Cal SAS adquiere los activos, pasivos y obligaciones que tiene la sociedad Inversiones Var Cal Ltda., conforme la transferencia que se realizó frente a la responsabilidad de la sociedad según acta 0018 de la junta de socios del 25 de enero de 2018, inscrita el 9 de febrero del mismo año en la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo tanto es la tenedora legítima de los pagarés y beneficiaria de la hipoteca que los respalda.

Por auto del 20 de septiembre de 2019, se libró mandamiento de pago a favor de la entidad acreedora, y a cargo del ejecutado en la forma solicitada, esto es, (i) por el pagaré N. 004 \$33.933.189 suma insoluta del capital; \$2.240.565 por intereses remuneratorios causados del 16 de mayo de 2019 al 30 de agosto del mismo año (ii) pagaré N. 005 \$51.808.853 como capital insoluto; \$6.009.826 como intereses remuneratorios liquidados del 10 de marzo de 2019 al 30 de agosto del mismo año (iii) pagaré N 006 \$17.689.276 por capital insoluto; \$589.642 como intereses remuneratorios causados del 12 de julio al 30 de agosto, y (iv) por los intereses moratorios causados sobre cada una de las sumas de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde que se hacen exigibles hasta cuando se verifique el pago total de estas obligaciones.

Notificado el señor Luis Hernando Montealegre Gutiérrez, oportunamente se opone a la orden de apremio presentado como excepciones de mérito las denominadas:

«*Pago parcial de la obligación*», la que en síntesis se fundó, en el hecho que la obligación contraída ha sido pagada parcialmente, señala que los abonos que ha realizado *casi* alcanzan la suma de \$80.000.000 sumas esta que *casi* en un 90% ha sido aplicada a intereses corrientes.

«*falta de claridad en los hechos fundamentales de la demanda*», advierte que la parte actora no determina el valor de real de la cuota de la obligación cuando con tres pagarés diferentes la cuota con fechas diferentes que se recaudan bajo una misma referencia de pago.

CONSIDERACIONES

Ninguna discusión en este momento soportan los documentos allegados como título de ejecución, los pagarés N. 004, 005, y 006 contienen obligaciones,

claras, expresas y actualmente exigible, provienen del deudor y constituye plena prueba contra el mismo, así como la primera copia de la Escritura Publica 000915 del 31 de marzo de 2010, otorgada en la Notaria 5 del círculo de Bogotá, mediante la cual constituyó hipoteca abierta de primer grado, sobre el inmueble de su propiedad identificado con folio de matrícula 50C1464098 de la oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que se encuentra debidamente inscrita, reuniéndose las exigencias de los artículos 422 y 468 del C.G.P., surgiendo viable demandar el cumplimiento de las obligaciones dinerarias allí contenidas.

Frente a la primera de las excepciones planteadas, con el ánimo de enervar parcialmente las obligaciones en los términos exigidos en pago cuyo argumento gravita en que no se adeuda la suma reclamada, por haberse efectuado abonos a la misma en cuantía *casi* \$80.000.000 que *casi* en un 90% fue imputada a interés corrientes, el deudor allega para probarla una serie de recibos algunos de ellos con fecha anterior a la presentación de la demanda, sin embargo en su lacónica defensa no explicita en que consiste el error frente a la imputación de los abonos que en su momento hiciera la parte ejecutante y que dan como resultado las sumas por las que se libró la orden de pago, por el contrario el ejecutante al momento de presentar la demanda aportó para cada uno de los pagarés que son la base de la ejecución en forma detallada las sumas de dinero que fueron abonadas por el deudor, señalando que los intereses de plazo fueron liquidados en los términos pactados y que los abonos se imputaron conforme lo establece el artículo 1653 del Código Civil, primero a intereses y luego capital, de forma tal, que las sumas por las que se invocó la orden de premio corresponde a los saldos arrojados luego de descontados estos abonos. Liquidaciones estas que obran como pruebas en el plenario y no fueron desvirtuadas por el deudor.

Esto significa que la cuantía de las obligaciones adeudadas a la sociedad acreedora se ajusta a la consignada en el libelo demandatorio, es decir que al momento de invocarse el cobro compulsivo las sumas adeudas por el obligado eran las señaladas por el acreedor, a más que el ejecutado no logro demostrar que se dejó de imputar un pago realizado con anterioridad a la presentación de la demanda para poder afirmar como se hace que se verifico un pago parcial sobre lo exigido.

Ahora bien, no se puede desconocer que con posterioridad a la presentación de la demanda que lo fue el 6 de septiembre de 2019, conforme el acta individual

de reparto, se verificaron por el deudor una serie de abonos que de igual manera fueron informados al despacho por el apoderado de la ejecutante, y reiterados en el escrito en que describió las excepciones planteadas, pagos estos se reitera realizados por el deudor luego de presentarse la demanda y librarse la orden de pago, que no permiten enervar la obligación ejecutada pues son apenas abonos en la medida que tuvieron lugar después que el acreedor acudió a la jurisdicción que deberán imputarse a la liquidación de crédito en los términos de los artículos 1653 Código Civil, 65 y 68 de la ley 45 de 1990.¹

Partiendo del concepto claro que las excepciones de mérito en los procesos ejecutivos tienen como finalidad ante la certeza del derecho de acreencia en cabeza del ejecutante, enervar total o parcialmente esta reclamación coercitiva, ya porque existiendo se dio alguna de las formas legales para extinguirla (art. 1625 del Código Civil) o porque aun siendo exigibles un evento de caso fortuito o fuerza mayor le impidió al deudor la satisfacción de la obligación (art. 1604 ibídem), es claro que aquí la excepción que el ejecutado denominó “*falta de claridad de los hechos fundamentales de la demanda*” no tiene esa connotación.

En efecto, esta acción ejecutiva tiene su génesis en los títulos valores pagarés referenciados, de manera tal que ante el ejercicio de la acción cambiara que de ellos se deriva, los hechos que pueden plantearse para oponerse a ella son aquellos que se enmarcan en las excepciones taxativamente consagradas en el artículo 784 del C. de Com., y la escueta argumentación presentan el aquí ejecutado no se puede enlistar en ninguna de ellas, el reproche que se hace a la formulación de los hechos en la demanda podía ser materia de análisis a través del recurso de reposición en contra del auto mandamiento de pago, en la medida que el artículo 442, núm. 3 del C.G. del P., abre la posibilidad de discutir los hechos que configuran excepciones previas por esa vía, lo que aquí no se observó.

¹ Sobre el tópico reiterada ha sido la jurisprudencia del Tribunal Superior de Bogotá : “...si bien las copias de consignación vistas a folios 39-45 del cuaderno principal demuestran el pago de los instalamentos vencidos, es lo cierto que éste se produjo luego de radicada la demanda, por lo que dable resulta concluir que no constituye un hecho nuevo modificador del libelo, en la medida que no altera o trastoca las pretensiones del actor al corresponder el quantum de la pretensión incoada para esa época al determinado precedente, por lo cual cumple afirmar sin hesitación que éste constituye un abono que como tal deberá aplicarse al momento de efectuar la correspondiente liquidación, se reitera, al haberse verificado después de presentada la demanda...” Sala Civil, sentencia del 28 de agosto de 2008, M.P. Clara Inés Márquez B.

Surge de lo consignado en renglones atrás que la defensa planteada por el extremo ejecutado con miras a enervar la obligación adquirida con el demandante no cumplió su cometido y por tanto al no acreditarse el pago de la obligación en la forma ordenada, no queda otro camino que dictar sentencia ordenado seguir adelante con la ejecución (numeral 4, artículo 443 del C.G.P), ordenado a más de la venta en pública subasta del bien objeto de garantía, la liquidación de crédito imputando a la misma los abonos reportados por la ejecutada en los términos ya señalados y finalmente la condena en costas para el ejecutado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

TERCERO: Decretar la venta en pública subasta del inmueble objeto de garantía hipotecaria identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C1464098, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el valor del crédito y las costas.

CUARTO: Ordenar liquidar el crédito como lo dispone el artículo 446 del C.G.P., imputando los abonos efectuados por el ejecutado, con posterioridad a la presentación de la demanda conforme lo dispuesto por el artículo 1653 del Código Civil 1653, en concordancia con los artículos 65 y 68 de la ley 45 de 1990.

QUINTO: Condenar al ejecutado al pago de las costas causadas con la tramitación de este proceso. Líquidense las mismas incluyendo como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.00.000.00).

SEXTO: Ordenar la remisión del presente proceso a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá, encargada de efectuar la distribución de procesos a los Jueces Civiles de Ejecución (Acuerdo PCSJA17-10678 modificado por Acuerdo PCSJA18-11032). Ofíciase.

NOTIFÍQUESE

MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ

Firmado Por:

MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3ae96d8fc14893a213eb4ada0c79fa9803649ea9e4c10ac961859f8d9f7802**

Documento generado en 11/12/2020 09:49:49 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>